Año de 1902 Miércoles 10 de Diciembre Número 282



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: En distintas épocas, y con variadas formas, siempre encaminadas éstas á fines beneficiosos para la equitación militar, se crearon establecimientos de enseñanza ecuestre.

Unas veces tuvieron por objeto nutrir de personal idóneo el Cuerpo de Equitación del Ejército, simultaneando con los estudios de los aspirantes á ingreso en el mismo la formación de desbravadores para los Institutos montados; otras constituyeron verdaderas Escuelas, cuyos métodos se inspiraban en la conveniencia de fomentar el especialismo de los conocimientos hípicos, en los que deben sobresalir y distinguirse todos los Jefes y Oficiales de Caballería, hasta el punto de ser, no tan sólo consumados jinetes, sino los únicos encargados en los Cuerpos del arma de la instrucción ecuestre de la tropa y doma del ganado.

Expuestos con notable acierto por uno de mis dignos antecesores los motivos que exigían reorganizar la Escuela de Equitación existente entonces para que diese resultados de positiva utilidad, ocioso sería reproducir ahora las consideraciones que aconsejaron la redacción del reglamento de 18 de Diciembre de 1884, por que vino rigiéndose dicha Escuela hasta su supresión en Junio de 1893.

El Ministro que suscribe, de acuerdo enteramente con el criterio que hizo dictar aquella resolución, hace suya la idea desarrollada en su preámbulo.

Y sentada la identidad de miras, no le resta más que significar la conveniencia del establecimiento de una Escuela de Equitación militar, según la tienen la mayoría de las naciones europeas, para lo cual ya se calcularon los créditos más indispensables, que las Cortes concedieron al aprobar el presupuesto en vigor, sin producir aumento de gasto, sino por el contrario, una economía de 20.000 pesetas, mediante una reducción de seis hombres é igual número de caballos hecha en cada uno de los 28 regimientos del arma de Caballería; quedando los Jefes y Capitanes de la Escuela como plazas de plantilla en regimientos de reserva, y en Cuerpos activos los primeros Tenientes, de igual modo que la ocupan los Oficiales alumnos de la superior de Guerra; perteneciendo el Médico y el Veterinario á Centros ó unidades residentes en Madrid.

La reducción de plazas de tropa quedará compensada en breve, porque es aspiración constante del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., aumentar, en cuanto lo permitan los límites económicos, los efectivos de una arma que, como la de Caballería, no puede improvisarse en su tropa y ganado, y debe tener siempre sus dotaciones de guerra, ofreciente un coeficiente de masa por velocidad, enfrente del importante y elevado que es hoy el del largo alcance y la repetición de las armas de fuego.

Por lo que se refiere á la inmediata implantación de la Escuela, que no ha podido verificarse hasta el presente por falta de local apropiado al objeto, las reglas que se dicten habrán de llevar en sí la facilidad y prontitud requeridas.

El desarrollo de los servicios de este Centro de instrucción se determinará en el correspondiente reglamento, que tendrá carácter de provisional, tanto porque la práctica puede aconsejar su modificación, como en razón á que, contánddose quizá con mayores recursos en el porvenir, pudiera algún día constituirse la Escuela de Equitación con más elementos, y alcanzar éstos una extensión, así en el personal de Profesores y alumnos, cuanto en el material de enseñanza, adecuada al trascedental objeto que se persigue en bien de todas las Armas é Instiiutos del Ejército.

Por tales consideraciones, el Ministro que sue suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros se honra en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Escuela de Equitación militar, cuyo objeto será la ampliación y fomento de los conocimientos ecuestres, en los cuales deben sobresalir y distinguirse siempre todos los Jefes y Oficiales de Caballería, hasta el punto de ser, no tan solo consumados jinetes, sino los únicos y exclusivamente encargados en los Cuerpos del Arma de la instrucción hípica de los hombres y de la doma del ganado.

Art. 2.° La Escuela de Equitación militar se establecerá en Madrid.

Art. 3.° Constituirán la plantilla de este Centro de enseñanza: un Coronel Director; un Teniente Coronel, segundo Jefe y primer Profesor; un Comandante, Profesor, Jefe del detall; cuatro Capitanes, Profesores; uno encargado del mando de la fuerza de tropa y revisor; otro Cajero; el tercero con el cargo del guadarnés y repuesto, y el último, revisor y encargado de los locales de enseñanza; cinco primeros Tenientes, Ayudantes de Profesor; un Médico primero; un Veterinario primero; un Preboste de esgrima; un Maestro sillero; un Maestro armero; cuatro sargentos; doce cabos; dos trompetas; un forjador; tres herradores y sesenta y nueve soldados; siete caballos de Oficial y noventa y siete de tropa.

Art. 4.° Los Jefes y Capitanes pertenecerán á regimientos de reserva; los primeros Tenientes á Cuerpo activo, y unos y otros servirán en Comisión sus destinos en la Escuela.

Art. 5.° El Médico y el Veterinario serán designados entre los de su clase que presten servicio en Madrid, y simultanearán el que deban desempeñar en este Centro de enseñanza con el que les corresponda en sus puestos de plantilla orgánica.

Art. 6.° La Brigada sanitaria facilitará á la Escuela un Practicante.

Art. 7.° A la publicación de este decreto, seguirá la del reglamento transitorio por que habrá de regirse dicho Centro de instrucción, que deberá hallarse constituido en primero de Enero próximo.

Art. 8.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por defunción de D. Domingo García y Moya, que lo desempeñaba, y con la categoría y sueldo que consigna á dicha clase el Real decreto de 7 de Enero del año actual, á don Tomás Soler y Ripoll, que ocupa hoy el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Tomás Soler y Ripoll, que lo desempeñaba, y con la categoría y sueldo que consigna á dicha clase el Real decreto de 7 de Enero del año actual, á D. Primitivo Miguel Vigil y López Losada, que ocupa hoy el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Heren-

cia, decretada por V. S. en 16 de Octubre de 1902, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Herencia, provincia de Ciudad Real:

Resultando que el Gobernador de la provincia, previa autorización superior, nombró un Delegado de su Autoridad para que inspeccionase la administración municipal de dicho pueblo, y girada la visita, se formularon, entre otros varios, los siguientes cargos:

Que de los arqueos apareció en Caja una existencia de 406'99 pesetas mas de las que resultaban de los libros, lo que demuestra la informalidad con que éstos se llevan; que también existían en Caja cantidades diversas por recaudación de cédulas, que no debieran existir en poder del Ayuntamiento; que se rebajó indebidamente al rematante del arbitrio de degüello de reses 365 pesetas; que una de las nóminas y varios recibos aparecen sin la firma de los interesados; que se ha incumplido la ley de sargentos en la provisión de algunas plazas; que el libro de inventario y valores no está autorizado; y que las láminas de Propios y Beneficencia, importantes 224.690 pesetas y 14.241 respectivamente, no están en poder del Ayuntamiento, y sí en el de un vecino de Ciudad Real, sin las debidas garantías:

Resultando que reunido el Ayuntamiento, y dada cuenta de los cargos que contra el mismo resultaban, expusieron los Concejales diversas alegaciones en justificación de los hechos consignados, que fueron consideradas insuficientes por el Gobernador, que, por providencia fecha 16 de Octubre próximo pasado, acordó la suspensión de los siete Concejales del Ayuntamiento que aparecían responsables de las infracciones y faltas comprobadas por la inspección, no tomando igual acuerdo respecto á la totalidad, por resultar que los restantes individuos de la Corporación no habían autorizado con su asistencia á las sesiones los actos denunciados en el expediente:

Resultando que remitido éste al Ministerio, en unión del recurso interpuesto por los interesados, la Subsecretaría propuso se confirmase la suspensión decretada y se pasasen los antecedentes á los Tribunales, si bien oyendo antes de resolver á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el art. 180 y siguientes de la vigente ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados en la instrucción del expediente demuestran el abandono en que se tienen algunos servicios de la administración municipal de Herencia, abandono del que resultan responsables los Concejales suspensos:

Considerando que algunos de los cargos, dada su gravedad y trascendencia para los intereses municipales, pudieran ser constitutivos de delito, y caer bajo la acción de los Tribunales de justicia; y

Considerando, por último, que por las razones expuestas está justificada la resolución del Gobernador de Ciudad Real decretando la suspensión objeto del expediente;

La Sección opina que procede confirmar la referida suspensión, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1902.—S. Moret. —Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(Gaceta núm. 339.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Utrilla, D. Pedro Machín Bretón, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 2 de Agosto pasado se consulta á la Sección de Gobernación y Fomento d l Consejo de Estado en el expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Utrilla, provincia de Soria.

Resulta que el interesado, por contar sesenta y nueve años de edad y más de treinta y siete de servicios prestados como Secretario, acudió al Ayuntamiento solicitando su jubilación con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Desestimó la solicitud el Ayuntamiento, fundado en que carecía de recursos, y en que el Secretario había cometido faltas en el desempeño de su cargo; más oída la Comisión provincial, revocó el Gobernador el acuerdo municipal y reconoció el derecho á la jubilación.

En su virtud, el Ayuntamiento adoptó nuevo acuerdo, fijando el haber anual como jubilado de don Pedro Machín Bretón en 4 pesetas anuales.

Apelado este acuerdo, informó la Comisión provincial de nuevo, que aunque el acuerdo era injusto é irrisorio, no había medio legal de revocarlo, porque del art. 5.º del Real decreto citado parecía deducirse que el Ayuntamiento había obrado en asuntos de su exclusiva competencia, y con este dictamen se conformó el Gobernador civil, habiendo recurrido contra el mismo ante V. E. el interesado.

La Sección primera de la Dirección general estimó que el asunto no era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, toda vez que se trataba de un derecho para obtener la jubilación, reconocido en el Real decreto de referencia, debiendo dictarse una disposición estableciendo el mínimo de la jubilación á que se tenía derecho.

La Dirección general de Administración ha sido de parecer que, si bien es innegable el derecho del recurrente, no lo es menos la facultad del Ayuntamiento para establecer su cuantía; pues las disposiciones vigentes no señalan el mínimo de la pensión, siendo de ella consecuencia que el Ayuntamiento no se ha estralimitado, y que la providencia apelada del Gobernador civil ha apurado la via gubernativa y sólo es reclamable en via contenciosa, debiendo notificarse en forma al interesado para que acuda á la jurisdicción correspondiente:

Considerando que, según las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1877 y 1.º de Junio de 1886, los acuerdos sobre jubilaciones que adopten los Ayuntamientos han de ser aprobados por las Juntas municipales y no por el Gobierno ó el Gobernador civil, como dispone el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, art. 1.º, de donde se infiere que el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y Junta municipal, aunque quizá en el actual caso haya derechos lesionados por tratarse de un funcionario anterior á 1870, el cual parece tener derecho á jubilación, con arreglo á la inteligencia que de las disposiciones aplicables contienen el Real decreto sentencia del 15 de Marzo de 1888 («Gaceta» 16 Julio) y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 5 de Diciembre de 1889 («Gaceta» 23 de Octubre 1890):

Considerando que de existir esa lesión deba conocer de ella la jurisdicción contencioso administrativa, una vez que dictó su providencia el Gobernador civil, cuyo acuerdo causó estado y apuró la vía gubernativa:

Considerando que no habiendo intervenido la Junta municipal, es nulo lo actuado en el actual expediente, á partir del acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Enero de 1902; mas esto, no obstante, no corresponde á V. E. declarar dicha nulidad, sino á la jurisdicción contencioso administrativa, según el núm. 3.º de la Real orden de 4 de Mayo de 1893:

Considerando que, al notificar al interesado la providencia gubernativa de 11 de Marzo pasado, se omitió consignar qué recurso era el procedente contra aquella, como dispone el art. 146 de la ley provisional, por cuyo defecto es nula la expresada notificación, y debe hacerse nuevamente advirtiendo á D. Pedro Machín Bretón que puede utilizar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que es incompeta para conocer del recurso de alzada interpuesto el Ministerio del digno cargo de V. E., y

2.º Que siendo nula la notificación de la providencia del Gobernador civil, procede que se notifique nuevamente á D. Pedro Machín Bretón, advirtiéndole que el recurso utilizable es el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de esa jurisdicción.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Soria.

(Gaceta núm. 340.)

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, el estado de la salud pública en Odessa es sitisfactorio, no existiendo actualmente ninguna enfermedad epidémica.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 28 de Noviembre de 1902. —El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Atorizada esta Dirección general por Real orden de 20 del actual para abrir un concurso con objeto de que las purlicaciones que se hacen por este Centro resulten lo más económico posible al Tesoro, he dispuesto que el día 26 de Diciembre próximo se celebre el referido concurso, bajo mi presidencia, ó persona por mi delegada, en mi despacho de esta Dirección, á las cinco de su tarde, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Sanidad.

Las proposiciones deberan hacerse en pliego cerrado y presentarse media hora antes de dar principio al acto.

Madrid 28 de Noviembre de 1902. El Director general, A. Pulido.

(Gaceta núm. 332.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del número 50, de la sección 2.ª, de la tarifa 5.ª de industrial, y crear el 51 de la misma sección y tarifa para la tributación de las básculas automáticas y otros aparatos semejantes, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones formuló una moción para que se modifique el epígrafe núm. 50, sección 2.ª, tarifa 5.ª, de la contribución industrial, y se adicione á la misma un nuevo epígrafe con el núm. 51, todo en los siguientes términos: «Núm. 50.—Juegos de billar romano, aparatos automáticos, los cuales mediante una moneda pueden devolver varias, y

demás aparatos y juegos que se les asemejen, 34 pesetas». «Núm. 51.—Básculas automáticas para pesar, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc., aparatos automáticos que regalan objetos, vistas ó audiciones y demás que se les asemejan, no estando comprendidos en el epígrafe anterior, 30 pesetas:

Que D. Jaime Junes, titulándose representante de una Sociedad inglesa, pide que se fije la cuota correspondiente á los aparatos que esa Sociedad construye y proporciona, y que son máquinas de acción automática para entregar géneros ú objetos, exhibir vistas, proporcionar audiciones musicales y ofrecer fichas para el consumo, mediante la introducción de monedas de 10 céntimos en el artefacto, dependiendo el éxito, no del azar, sino de la destreza de la persona:

Que unido este antecedente á la moción del Centro directivo, se han enviado todas las diligencias á consulta de este Consejo en pleno, con Real orden de 14 de Julio último:

Considerando que los diversos aparatos objeto del expediente carecen de concepto propio en la tarifa de la contribución industrial, por lo cual es necesario asignársele, con sujeción á los artículos 3.º y 52, número 3, del reglamento:

Considerando que el expediente actual se ha instruído por consecuencia de una moción del Centro directivo correspondiente, en cuya solución no puede influir la solicitud de D. Jaime Junet, que se titula representante de una Compañía constructora, sin demostrar la existencia de ésta, ni el carácter que se atribuye, omisiones que hace inaplicable al caso los trámites precisos del art. 119 de dicho reglamento:

Considerando que las reformas indicadas por el Centro directivo responden á una necesidad fiscal, y parecen apropiadas para satisfacerla, si bien la determinación que se adopte no prejuzga la legitimidad del juego que se realice por medio de algunas de las máquinas automáticas á que el expediente se refiere, porque, como tiene reconocido el Tribunal Supremo en sus autos de 28 de Septiembre y 12 de Octubre de 1899, la intervención de la Hacienda en el pago de cuotas contributivas por la práctica de determinados entretenimientos, no implica el reconocimiento de su licitud;

El Consejo opina que puede modificarse la tarifa 5.ª en los términos ideados por la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de que las Autoridades competentes determinen, cuando el caso se les someta, sobre la legitimidad del juego que se practique, mediante los aparatos destinados á él.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre asimilación é inclusión en las tarifas del reglamento de la contribución industrial de los bailes públicos que se celebren en los frontones, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta que á propuesta del Tribunal gubernativo Central, se ha formado expediente de asimilación para determinar la cuota que deben satisfacer por contribución industrial los frontones, por razón de los bailes públicos que en ellos se celebren.

El Negociado de Industrial, tarifa 2.ª, y la Abogacía del Estado, entienden que deben asignarse á los bailes de los frontones cuota inferior á la que satisfacían por el mismo concepto los teatros; y la Delegación de Hacienda, de conformidad con el parecer del Investigador y de la Administración de Contribuciones, opina que deben pagar la misma cuota que los teatros, porque, como éstos, tienen palcos, gradas, etc.

El Negociado correspondiente de la Dirección es de parecer que podría modificarse la cuota establecida en la tarifa 2.ª, epígrafe 89, para los bailes públicos, señalando en su lugar el 5 por 100 del importe total de las localidades, mediante el aforo del teatro, frontón ó local destinado de ordinario á esos espectáculos.

Más la Dirección de Contribuciones, separándose de ese parecer, entiende que debía señalarse para los bailes de los frontones la mitad de la cuota fijada para esos espectáculos en los teatros, por no tener aquellos las mismas comodidades que éstos y ser de ordinario inferior el precio de entrada. El Consejo, después de examinar el asunto, pasa á emitir su opinión. El epígrafe 89 de la tarifa 2.ª establece, según base de población, la cuota que deben satisfacer las empresas ó empresarios de bailes públicos en teatros; el epígrafe siguiente reduce las dichas cuotas si los bailes se celebran en salón ó jardín. Transformado el teatro en local para baile, desaparecen generalmente el escenario y las filas de butacas, sin que entonces existan diferencias apreciables entre el teatro y el frontón preparados para el mismo espectáculo, puesto que en ambos habrá, además de la entrada general, palcos y gradas, siendo sus comodidades próximamente las mismas. Mas si así no fuera, y por la desventaja que en algún informe se supone en los frontones, el precio de entrada en ellos fuese más reducido que en aquellos, entonces habría de aplicarse lo dispuesto en la nota del epígrafe 90, según la cual, se pagará la mitad de la cuota cuando el precio de entrada á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta. De modo, pues, que, á juicio del Consejo, podría redactarse el epígrafe 89 de la tarifa 2.ª en esta forma: «Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro, circo ó local destinado de ordinario á espectáculos públicos»: Se pagará por cada uno las mismas cuotas que señala el epígrafe en la actualidad.

Será aplicable también la reducción dispuesta en la nota del epígrafe 90, en el caso de ser el precio de la entrada el designado en la misma nota.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm. 335.*)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, con fecha 1.º del actual participa que á D.ª Cármen Otero González, Maestra electa para la escuela incompleta mixta de Piteira en el Ayuntamiento de Carballino, le ha sido rehabilitado el nombramiento para todos los efectos legales.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Orense 6 de Diciembre de 1902.—El Jefe de la Seccion, *Gerardo Alvarez Limeses.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia del día de la fecha he acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito á los contribuyentes deudores por las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de San Amaro, Barbadanes, San Ciprián, Chandreja, Vega, Calvos de Randín, Sarreaus, Ginzo, Moreiras, Sandianes y Trasmiras, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo de primer grado, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.º de la citada Instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial, de conformidad y á los efectos preveni dos en el art. 51.

Orense 6 de Diciembre de 1902.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Arnoya

Por acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia en pública subasta el arriendo de la barca propiedad del municipio que vadea en Porto Corbeira.

La subasta tendrá lugar el día 14 del corriente en la Consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 800 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del que quiera examinarlo.

Arnoya 6 de Noviembre de 1902. —El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Don Máximo Rodríguez Carreño, Secretario del Ayuntamiento de Coles.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito correspondiente al actual año y sesión extraordinaria de 30 de Noviembre último, aparece el acuerdo que literalmente dice:

«Seguidamente y por el mismo Sr. Alcalde, se ordenó al infrascrito Secretario diese lectura de la convocatoria pasada á domicilio, cumplimentada en forma y que es objeto de esta sesión, y habiendo tenido efecto, se estudió detenidamente el modo y forma que hay de provistar la plaza de Médico de la Beneficencia municipal de este término, cuyo compromiso celebrado con el Médico de la misma D. Constantino Bouzo Nóvoa ha finalizado el próximo pasado día 26 del corrienta, según se expresa ya en la convocatoria; y estudiado por todos los individuos de la Junta el asunto por unanimidad de votos se acuerda:

Que se entiende prorrogado por otros cuatro años á partir de dicho día 26 último el contrato celebrado por la Junta municipal y citado Médico en el día 2 de Noviembre de 1898, sancionado por escritura pública de 30 del mismo mes ante el Notario D. Pablo Martínez Lobato, de Orense, entendiéndose que es absolutamente en las mismas condiciones que aquella provistación y consiguiente escritura de contrato, sin quitar ni aumentar la más insignificante cosa y con sus mismos sueldo y prerrogativas, pues hallándose la Junta completamente satisfecha del esmero, celo y asiduidad con que el citado Sr. Médico se vie-

ne ocupando en el cumplimiento de sus deberes profesionales, sin que nunca observaren queja alguna en contrario, se hallan en el caso de dar cumplimiento á lo que determina el art. 19 del vigente Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio do 1891, evitándose interinidades enojosas y trabajo de expediente. Y con el objeto de dar la solemnidad más completa á este acto, se hace necesario que con aviso oportuno del citado Sr. Facultativo, que se halla conforme con este acuerdo, según oficio que á este fin se sirvió dirigir el 20 del corriente al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento concurra ante Notario público con la Comisión de esta Junta, para la que resultaron elegidos el Sr. Alcalde y Síndico D. Benito Rodríguez Vázquez y como asociado D. José Rodríguez Rodríguez, á fin de otorgar la conducente escritura de contrato en idénticas condiciones que la anterior, quitándose de ella las cópias correspondientes para el Sr. Gobernador civil, Ayuntamiento y Facultativo, siendo los gastos que con tal motivo se originen de cuenta de los fondos municipales y con cargo al capítulo de imprevistos, por no haber consignación especial en presupuesto para este servicio de perentoria necesidad, librándose las conducentes certificaciones de este acuerdo al objeto de publicarlo en el «Boletín oficial» de la provincia en armonía con lo dispuesto por la ley Municipal, y de exhibirla al Notario que autorice la escritura de contrato para que la tenga presente.

Y no habiendo sido otro el objeto de esta sesión, como así se expresaba en la convocatoria circulada, se dió por terminada, levantándose la presente acta que firman con el Sr. Alcalde todos los individuos de la Asamblea municipal que la intervienen, de que yo Secretario certifico.—Manuel Varela, Modesto Batán, Narciso Santos, Ramón Amorín, Francisco Díaz, Ramón González, Manuel Crespo, Camilo Díaz, Pedro Nóvoa, Benito Pérez, Domingo Vázquez, Manuel González, Manuel Figueiras, Vicente Amorín, José Baltar, Enrique Varela, Victorino González, José Rodríguez, Manuel González, Máximo Rodríguez, Secretario.»

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, expido la presente en Coles á 2 de Diciembre de 1902.—Máximo Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Manuel Varela.

Parada del Sil

El padrón de cédulas personales de este municipio formado para el próximo año de 1903, queda expuesto al público por término de ocho días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan examinarlo los interesados y produzcan las reclamaciones que crean justas.

Parada del Sil 4 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Formado por la Junta municipal el reparto de consumos de este término para el próximo año de 1903, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de la Corporación. Dicho término principiará á contarse desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y produzcan las reclamaciones que crean justas, las cuales serán resueltas por la Junta durante el juicio de agravios, que tendrá lugar el noveno día á la una de la tarde en la Casa Consistorial, admitiéndose también las que se formulen verbalmente durante dicho acto de agravios.

Parada del Sil 4 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Boborás

Declarada vacante por la Corporación municipal la plaza de Secretario de la misma, dotada con el sueldo de 996 pesetas anuales, se anuncia su provisión en propiedad, á medio del oportuno concurso, pudiendo los aspirantes presentar las solicitudes documentadas, dentro del término de quince días.

Boborás 3 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Luis Paradela.

Oimbra

Confeccionado el padrón de cédulas personales y repartimiento general de consumos del próximo año y de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del actual presupuesto ordinario, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante el cual, pueden examinarse y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Oimbra 7 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ponciano González.

Rubiana

Los repartimientos de la contribución rústica y urbana formados para el próximo año de 1903, hállanse expuestos al público por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos libremente en la Secretaría de este Ayuntamiento y producir las reclamaciones que vieren convenirles.

Rubiana 5 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Paciano Barrio.

Lobera

El padrón de cédulas personales para el año próximo de 1903, y el repartimiento de consumos para el mismo año, se hallan al público en la Secretaría de esta Corporación por ocho días hábiles, desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia del presente anuncio.

En este plazo deben los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean justas, las que serán resueltas por la Junta, al día siguiente de los ocho días de exposición.

Lobera 4 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Bande

Formado el presupuesto carcelario ordinario de este partido para el año próximo de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Bande 5 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Don José Guntín González, Secretario del Ayuntamiento de Cenlle.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este término el día 27 del mes pasado, figura el particular siguiente:

«En tal estado, visto el déficit de 1.340 pesetas 13 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensales los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las expresadas 1.340 pesetas 13 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mas convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias de la población; y

Considerando que el medio menos gravoso para los vecinos, es el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan por unanimidad, que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa

Especies, patatas; unidad, quintal; número de unidades que se calculan, 5.584; precio medio de la unidad, 2 pesetas; derechos en unidad, 24 pesetas; producto anual calculado, 1.340 pesetas 16 céntimos.

Se dispuso por último, se cumpla lo que previenen las Reales órdenes referentes á este particular, y el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, y transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos que señala la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887.»

Está conforme con el original á que me remito. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente en Cenlle á 5 de Diciembre de 1902.—José Guntín.—V.º B.º: El primer Teniente Alcalde, José María Piñeiro.

Edictos militares

Don José Gordón y Dávila, Capitán del Regimiento Caballería de Málaga, núm. 7 Reserva y Juez instructor del expediente que se sigue de orden del Excelentísimo señor Capitán general de esta región, contra el soldado Camilo Fernández Sastre, por la falta grave de primera deserción, cometida el día 15 de Enero de 1899.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Camilo Fernández Sastre, soldado del extinguido primer Batallón del Regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20; natural de Mosteiro, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Ginzo de Limia, concejo de idem, provincia de Orense, hijo de Benito y de Manuela, soltero, de 25 años de edad, de oficio dependiente; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, aire marcial y de 1'600 metros de estatura; para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Alcazava, núm. 7, de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excelentísimo señor Capitán general de esta región, se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Camilo Fernández Sastre, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Málaga á veintiseis de Noviembre de mil novecientos dos.—José Gordón.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15